



Soledad, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00440-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: PEDRO JOAQUIN MONTENEGRO GONZALEZ

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO- ACCESO ADMINISTRACION DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por PEDRO JOAQUIN MONTENEGRO GONZALEZ en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) la protección de los derechos fundamentales violados, solicito con todo respeto al señor Juez Constitucional del Circuito de Soledad, se sirva ordenar al Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, como Juez Constitucional Municipal de Soledad, que le imparta el trámite legal a la impugnación que interpuso contra el fallo de tutela proferido en el proceso promovido contra la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANGOS DE SOLEDAD y le imparta a la acción constitucional de tutela la celeridad que contempla la ley.(...)...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

El accionante, narra los siguientes hechos:

1°.- El día 16 de mayo de 2022 interpuso acción de tutela contra la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANGOS DE SOLEDAD, a fin de que se me protegiera el derecho fundamental de petición que me fue violado por no darme respuestas a peticiones de copias de algunos documentos;

2°.-El mismo día, mediante reparto, le fue asignada la referida acción de tutela al juzgado accionado;

3°. El juzgado accionado no dio trámite inmediato a la acción de tutela por lo que el día 25 de mayo solicité información sobre la misma y solo el día 26 me remiten oficio notificándome auto en que me requieren para que aporte correo electrónico de la Junta de Acción Comunal accionada en aquella tutela;

4°. El día 27 de mayo subsané el escrito de tutela manifestándole al juzgado accionado que la Junta de Acción Comunal no tiene correo electrónico;

5°.- El día 6 de junio de 2022 el despacho accionado me notificó el auto de fecha 1 de junio de 2022 mediante el que admite de la Acción de Tutela;

6°.- El día 23 de junio de 2022 el despacho accionado me notificó el fallo de tutela fchado 7 de junio de 2022, mediante el que me niega la protección de los derechos fundamentales;

7°.- El día 28 de junio impugné el fallo de tutela de fecha 7 de junio de 2022, al que no se le ha dado el trámite legal;

8°.- El día 8 de julio de 2022 solicité al despacho judicial accionado darle trámite legal a la impugnación contra el fallo, sin obtener respuesta alguna hasta la fecha de presentación de esta tutela;

9°.- El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, como Juez Constitucional, me ha violado los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por haber violado todos los términos que señala la ley para el trámite de la acción de tutela y por no haberle dado trámite a la impugnación que interpuse contra el fallo de tutela.”

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 25 de agosto de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, se ordenó vincular a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANGOS DE SOLEDAD, accionada dentro de la acción de tutela radicada No. 2022-00178-00, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

IX. La defensa.

• JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLANTICO

Mediante informe presentado a este operador judicial, la titular del Juzgado accionado, solicita la carencia actual de objeto por hecho superado la presente ACCION DE TUTELA toda vez que, por auto del 29 de agosto de 2022, el despacho concedió la impugnación solicitada por la parte actora contra el fallo proferido en fecha junio 07 de 2022, anexando copia del auto en comento como prueba documental y del pantallazo de remisión del expediente a los Juzgados del Circuito para que conozcan de la impugnación previa las formalidades del reparto.

Indica en su informe, que el accionante efectivamente impugnó el fallo proferido en la Acción de Tutela de la referencia 2022-00178-00, estando dentro del término legal, pero por un error humano e involuntario, el empleado encargado de atender el correo electrónico del Despacho,

en fecha 28 de junio de 2022, día en que fue remito y recibido el escrito de impugnación, remitió el correo al empleado encargado de su trámite, pero desafortunadamente no se percató que este quedó en borrador y el correo nunca le llegó al funcionario asignado para su trámite, por lo que no se le dio el impulso procesal pertinente.

Que una vez este Juzgado se percató del error involuntario por requerimiento que hiciere el mismo actor, el Despacho Judicial resolvió, mediante auto de fecha 29 de agosto hogaño, Conceder la impugnación solicitada y remitió en esa misma fecha el recurso y el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Soledad en Turno de Reparto de Tutelas de segunda instancia para que fuera sometido a las ritualidades del reparto

- **El Vinculado JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANGOS**, no recorrió el traslado de la presente acción constitucional.

X. Pruebas allegadas.

- Las allegadas con la solicitud de amparo
- Informe rendido por la titular del Juzgado accionado
- Copia del auto del 29 de agosto de 2022, se concede impugnación.
- Pantallazo remisión expediente juzgado del circuito en turno.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

XI.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XII. Problema Jurídico

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el trámite de la impugnación de la acción de tutela radicada 2022-00178-00, al no resolver sobre dicha impugnación.
- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa.

IX. Del fondo del asunto

El señor PEDRO JOAQUIN MONTENEGRO GONZALEZ formuló acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

ADMINISTRACION DE JUSTICIA en su condición de parte accionante dentro de la acción de tutela radicada 2022-00178-00, al no expedir auto que conceda la impugnación presentada contra el fallo proferido en fecha 07 de junio de 2022, pese haberla presentado dentro del término legal.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora en darle trámite a la impugnación presentada contra el fallo proferido dentro de la acción de tutela tramitada y fallada, pues ha presentado diferentes peticiones para que le den información sobre el trámite dado a la impugnación sin obtener respuesta alguna.

Revisado el informe rendido por la titular del Juzgado accionado, en donde remite copia del auto de fecha 29 de agosto de la presente anualidad, proferido dentro de la acción de tutela radicada No. 2022-00178-00, del cual da cuenta esta tutela, encuentra el despacho, que en dicho auto se concede la impugnación presentada por el accionante contra el fallo proferido en fecha 7 de junio de 2022, igualmente se remite pantallazo del envío del expediente en fecha 29 de agosto de 2022, a los Juzgados del Circuito en turno para que sea sometida a las formalidades de reparto, tal como fue solicitada por la parte accionante.

Revisadas las pruebas documentales allegadas, se observa que efectivamente ya existe pronunciamiento sobre la solicitud de impugnación dentro de la acción de tutela instaurada por el accionante en primera instancia ante el Juzgado accionado, lo cual fue acreditado por el Juzgado accionado con el auto allegado y constancia o pantallazo de remisión para que se surta la alzada ante el superior.

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo

más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

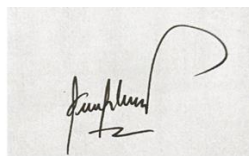
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor PEDRO JOAQUIN MONTENEGRO GONZALEZ contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32070564675ae4dcde6c01604c1ef5ca89a8215f28e70d23e9fc509b3d1d584b**

Documento generado en 14/09/2022 05:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>